



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070

La Paz, 07 MAR. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1433/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el inciso iii), punto 7.06 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas"; incumpliendo el valor objetivo establecido en el inciso D del Anexo 7.06 del Citado Contrato, de acuerdo al cuadro siguiente (fojas 129 a 136):

Meta	Servicio	Contrato	ASL	Valor Objetivo	Valor Obtenido
Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas	Servicio Local de Telecomunicaciones	Contrato de Concesión N° 002/95	Challapata	75%	55.89%
			Patacamaya		53.49%

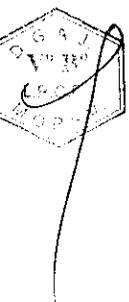
2. A través de Nota SAR/1601053 de 15 de enero de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado, en representación de ENTEL S.A., contestó a la formulación de cargos efectuada y presentó descargos (fojas 123 a 127).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 dictada el 6 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados en contra de ENTEL S.A. por incumplir sus obligaciones establecidas en el inciso iii), punto 7.06 de la Clausula Séptima del Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas"; incumpliendo el valor objetivo establecido en el inciso D del Anexo 7.06 del Citado Contrato y le impuso la sanción de Bs1.800.000.-, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 85 a 98):

i) En cuanto a, lo que menciona ENTEL S.A. de que "(...) los valores alcanzados según informe de la empresa ITEAM para la meta en cuestión posee un procedimiento dudoso y poco consistente ..."; la metodología y la fórmula utilizada por la ATT, para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, está conforme señala el inciso D del anexo 7.06 del contrato N° 002/95, toda vez que, para las ASLs de Challapata y Patacamaya, no establece el parámetro "Congestión Externa" para el cálculo de la meta. El inciso D del anexo 7.06 al Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones de 27 de noviembre de 1995 establece: D. Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas; Periodo 2000, Llamadas Nacionales 75%. Incluyendo la Nota (b) Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación, la que encuentra al Abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios. En consecuencia, la fórmula aplicada por la ATT, es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre el Total de Llamadas y el resultado multiplicado por 100.

ii) Con relación a las pruebas remitidas por ENTEL S.A., mediante Nota SAR 1603123 de 23 de marzo de 2016, el operador solamente presenta dos cuadros, "Datos obtenidos con la fórmula de la consultora ITEAM" y "Comparación de Datos", con cantidades totales, sin acompañar los respaldos metodológicos y procedimentales que fundamenten sus descargos. Los valores declarados en la tabla "Datos obtenidos con la Fórmula de la consultora ITEAM", no son prueba suficiente para desvirtuar los cargos formulados.

iii) Los criterios utilizados por la ATT para el cálculo de la meta, están debidamente fundamentados,





tal como se encuentra descrito en el Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 1433/2015 de 30 de diciembre de 2015. Sin que el operador desvirtúe los cargos formulados mediante el punto resolutivo Primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 1433/2015, ya que la respuesta remitida mediante Nota SAR/1603723, no contiene prueba suficiente para desvirtuar los cálculos realizados por el Ente Regulador en la evaluación de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, para la gestión 2013.

iv) El Contrato de Concesión suscrito entre ENTEL S.A. y la ATT, no contempla que en la fórmula de cálculo de la meta, se considere el parámetro de "Congestión Externa" y tampoco el operador explica en qué consiste ese parámetro, ni como se realiza el cálculo para establecer el mismo. Por lo que ENTEL S.A., aplica una fórmula distinta a la cual se encuentra descrita en el Contrato, lo cual incide en obtener un resultado diferente del alcanzado por la ATT, ya que según el cuadro de resultados presentado por ENTEL S.A. en la ruta de Challapata se habría alcanzado un 93% y en la ruta de Patacamaya se obtuvo un valor de 95%, con una diferencia 18,77 % en la primera ruta y en la segunda de un 20.10% respecto a los valores obtenidos por la ATT. ENTEL S.A. utilizó metodología distinta a la que utiliza la ATT, sin acompañar los respaldos metodológicos y procedimentales que la fundamenten. Es necesario señalar que la fórmula utilizada por la ATT es la establecida en el inciso D del anexo 7.06 al Contrato de Concesión N° 002/95.

Considerando que el Contrato de Concesión es un convenio entre partes por el cual se obligan sobre una cosa determinada, el cual crea entre las mismas vínculos de obligaciones, con la finalidad de perseguir el cumplimiento del mismo, es oportuno aplicar lo establecido en el mismo, de manera que la fórmula a ser aplicada es la que se describe en el mismo, por lo tanto en base a la fórmula descrita precedentemente ENTEL S.A., obtuvo para la ruta de Challapata un valor de 55,89 % y para la ruta de Patacamaya obtuvo un valor de 53,49%, los cuales se encuentran debajo del valor objetivo establecido en el Contrato el cual es 75%.

v) ENTEL S.A., en la misma Nota, en el segundo y tercer punto señaló: "2. En la recopilación de información ENTEL S.A., proveyó un listado de ASLs migradas y sus fechas correspondientes, según ésta información las ASL's de Yacuiba, Villamontes, Tupiza, Caranavi, San Borja, Llallagua y Huanuni deberían ser evaluadas con ambos modelos Alcatel y Huawei; al respecto la ATT en ningún momento hace referencia a la forma de cálculo para estos casos particulares pudiendo generarse errores en los resultados finales.

vi) En cuanto a lo señalado por el operador con relación a que las migraciones realizadas en las ASLs de Yacuiba, Villamontes, Tupiza, Caranavi, San Borja, Llallagua y Huanuni; adjuntó la nota HW-TSD128/2014 de su proveedor Huawei, mediante la cual se recomienda la revisión de aplicabilidad de los indicadores de calidad establecidos en el contrato de concesión en tecnologías de nueva generación y que ese documento fue presentado también para procesos relacionados a auditorías de metas de la gestión 2011 y 2012; corresponde señalar que tales rutas no tienen relación con las rutas objeto del proceso, las cuales son Challapata y Patacamaya, y la única ruta en la que se considera el parámetro de Congestión Externa es para la ruta de San Borja, según lo determina su Contrato de Concesión N° 512/99 de 28 de enero de 1999.

vii) El operador no presentó los argumentos suficientes para desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1433/2015, alcanzando un valor de 55,89% en la ruta de Challapata y de 53,49 % en la ruta de Patacamaya, resultados que se encuentran por debajo del valor objetivo de 75% incumpliendo la meta Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones establecida en su Contrato de Concesión N° 002/95.

viii) Verificados los argumentos y la información presentada por ENTEL S.A. y producto de un análisis técnico y jurídico se establece que el operador si bien presentó información no explicó en relación a los datos que le permiten llegar a los valores informados, desconociéndose de dónde obtuvo los señalados valores; por otra parte, la ATT sí explicó y fundamentó los valores obtenidos para establecer que el operador incumplió la meta, como se encuentra establecido en el análisis realizado en el Considerando 4 del Auto 1433/2015.

4. El 30 de mayo de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016, expresando lo siguiente (fojas 63 a 66 vuelta):



i) Respecto a lo indicado en el Considerando 5, Numeral 5.2 de la Resolución impugnada, el Ente Regulador deliberadamente modificó los criterios establecidos por ENTEL S.A. para la estructuración de la fórmula de cálculo de valor obtenido, situación que fue reiterada en las Notas SAR/1601053 y SAR/1603123 y a las cuales la ATT se limitó a indicar que se estaría dando cumplimiento a lo descrito en el Contrato de Concesión. Sobre la aplicación de los criterios establecidos en el Contrato de Concesión, no existe una fórmula ni parámetros asociados para el cálculo, por lo que la afirmación de que el ente regulador realiza una aplicación estricta al Contrato de Concesión N° 002/95, no está fundamentada, debido a la carencia de precisión que posee la definición del citado contrato sobre la meta en cuestión.

Respecto al parámetro de "congestión externa", que no fue considerado por la ATT debido a que presuntamente el contrato de concesión no establece su aplicación, se debe tomar en cuenta que los intentos de llamadas que se registran con esta tipología responden a una situación ajena al control de ENTEL S.A.

ii) Se evidencia un cambio arbitrario de metodología que efectúa la ATT para la verificación del cumplimiento de la meta, se habría confundido los contadores relacionados con las variables de la fórmula, en este sentido, para el numerador de la fórmula (Llamadas Contestadas) se debió haber tomado en cuenta el contador denominado "Call Conected Times" y no únicamente el "Answer Times", como equivocadamente asumió la ATT para el cálculo de los valores de la gestión 2013.

iii) Se produjo indefensión y vulneración del debido proceso, puesto que el ente regulador no estaría aplicando el criterio vertido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 0330/2010, que manifiesta que "no se debe realizar cambios en las metodologías de evaluación de metas de calidad de los diferentes operadores". La metodología para medir las metas de calidad debería oficializarse antes de iniciar cualquier proceso de verificación de metas, lo contrario afecta el debido proceso y el principio de Tipicidad, ocasionando una situación de inseguridad jurídica.

vi) La resolución recurrida vulnera los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Seguridad Jurídica; y los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, de legalidad, de informalidad, de Verdad Material y Tipicidad.

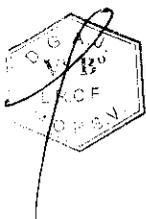
5. El 11 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 interpuesto por ENTEL S.A., en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 45 a 55):

i) Sobre lo señalado por ENTEL S.A., el inciso D del anexo 7.06 al Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones de 27 de noviembre de 1995 establece: D. Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas; Periodo 2000, Llamadas Nacionales 75%; que incluye la Nota (b): Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación, la que encuentra al Abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios. En consecuencia la fórmula aplicada por la ATT, es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre el Total de Llamadas y el resultado multiplicado por 100.

No existe ninguna modificación a la metodología por parte de la ATT relacionada a la medición de la meta objeto del proceso, no habiéndose vulnerado la normativa aplicable, toda vez que la fórmula de cálculo está fundada en la condición contractual.

ii) La fórmula para el cálculo de la meta se puede obtener del enunciado en el inciso D del anexo 7.06 al contrato de concesión N° 002/95 de la siguiente manera: Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación más la que encuentra al Abonado libre sin obtener contestación entre el total de intentos de llamadas realizados por los Usuarios.

Los parámetros de contadores utilizados para el cálculo de la meta fueron obtenidos de la documentación entregada por ENTEL S.A., para la tecnología Alcatel y Huawei, tal como se describe en los cuadros cursantes en la página 5 de 11 de la Resolución. No es evidente lo mencionado por el operador, en relación a que habría una carencia de precisión en la





definición contenida en el contrato de concesión sobre la inexistencia de una fórmula y parámetros para la medición de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones.

iii) ENTEL S.A. confunde la metodología que debe ser aplicada para el cálculo de la meta mencionada, al pretender utilizar en la fórmula de cálculo, el parámetro "Fallas técnicas distantes y/o congestión externa" que no es parte del enunciado en el inciso D del anexo 7.06 al contrato de concesión N° 002/95, relacionado al cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para las ASL's Challapata y Patacamaya, siendo que este parámetro es aplicado en la metodología para el ASL de San Borja.

iv) En la metodología presentada por ENTEL S.A. mediante Nota SAR/1510118 de 21 de octubre de 2015 (disco duro marca WD con número de serie WXB1AC47L2AK), para las tecnologías ALCATEL y HUAWEI menciona lo siguiente: "Metodología Medición TyCS ASLs Menores.pdf" contiene la metodología de cálculo del indicador para las centrales ALCATEL; "METODOLOGÍA DE MEDICIÓN EN UAS HUAWEI .docx" contiene la metodología de cálculo del indicador para las unidades remotas de la central Huawei NGN.

La metodología de Huawei en particular, señala que el parámetro CallConnected Times puede reemplazar a la suma de "llamadas contestadas" + "llamadas B no contestadas", como se muestra a continuación: CallConnected Times = Cuenta el número de llamadas conectadas a un destino específico, es decir, muestra todas las llamadas que tuvieron un ringing, por ende puede reemplazar a la suma de las llamadas contestadas + Llamadas B no contestadas.

En ese sentido, la metodología utilizada por la ATT para el cálculo de la meta en cuestión, no difiere de lo propuesto por ENTEL S.A., en el sentido de que se utilizó la suma de los contadores "llamadas contestadas" + "llamadas B no contestadas", tal como se describe en el cuadro cursante a fojas 6 de 11 de la Resolución.

La fórmula empleada por la ATT para medir la meta es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre el total de llamadas y el resultado multiplicado por cien.

Los parámetros de la fórmula son los siguientes: Total de llamadas: contador PEGS. Call Connected Times: Llamadas contestadas: contador ANS más Abonado B libre sin respuesta: la suma de los contadores ARGABN, BRGABN, LTNANS.

v) No existe ningún cambio a la metodología utilizada relacionado a la medición de la meta y las ASLs señaladas anteriormente, por tanto no se incurrió en violación ni contravención de preceptos legales, ni aplicó indebidamente las leyes ni las normas aplicables al caso seguido contra ENTEL S.A. establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016. En relación a que en el proceso la ATT habría modificado las condiciones de verificación y evaluación de las metas de calidad correspondiente a la gestión 2013, cabe remitirse al análisis realizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 de 6 de mayo de 2016, donde se puede advertir que no hubo cambio o alteración a la metodología utilizada para el cálculo de los valores y la determinación del incumplimiento de ENTEL S.A. en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2013 en las ASLs Challapata y Patacamaya.

vi) Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1433/2015 de 30 de diciembre de 2015, se formularon cargos en contra del operador ENTEL S.A., dentro del proceso de verificación de metas gestión 2013, habiendo cumplido toda la etapa previa al mismo, por otro lado, el citado acto administrativo fue legalmente notificado al operador, poniéndole en conocimiento de las presuntas infracciones que habría cometido, otorgándole la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que desvirtúen dichos cargos, una vez resuelto el caso, la administración también puso en conocimiento del operador la decisión adoptada, es más, el propio operador al no estar de acuerdo con el fallo impugnó dicho acto final de instancia, es decir que no sólo se le otorgó la oportunidad de defenderse, sino que activó los medios de defensa otorgados por la norma, por lo que mal se podría invocar una subsunción de derechos y en especial de la garantía del debido proceso y/o del derecho a la defensa.





vii) La Resolución impugnada, resuelve exclusivamente sobre los cargos establecidos en el Auto de Formulación de Cargos, cumpliendo y guardando rigurosamente la línea jurisprudencial establecida en nuestro país respecto al principio de congruencia en sus dos esferas, anteponiendo, además, la verdad material a la formal, puesto que la valoración de cada una de las pruebas aportadas fueron debidamente calificadas por la autoridad en su oportunidad. Las actuaciones del regulador se presumen legales y sometidas a la Constitución Política del Estado; en el presente caso, tras la explicación técnica desarrollada, es posible colegir que se aplicaron las previsiones establecidas en el Contrato de Concesión N° 002/95, en tal caso, la actuación de la Autoridad Reguladora se enmarca en las previsiones normativas, no habiéndose excedido en su competencia. No existe situación alguna que haya podido violentar ese Estado de Derecho, la normativa aplicada, Cláusulas contractuales y su Anexo respectivo, así como la metodología para la medición de la meta en cuestión, fueron las correctas, situación que no vulnera el principio de seguridad jurídica.

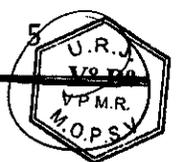
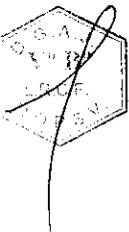
viii) El principio de Tipicidad al que alude el recurrente, está ligado al Principio de Legalidad, puesto que este último es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, es ahí que entra en juego el papel de la Tipicidad, ya que ésta es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, dicho ejercicio resulta en un proceso de verificación donde la autoridad competente, tomando como base al bien jurídico protegido, establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo punible, en otras palabras, la tipicidad es la adecuación de un actuar ejecutado por una persona natural o jurídica a la figura descrita por la ley como ilícita; en el caso, existe una condición contractual a la que el propio operador se obligó y cuyo incumplimiento está preestablecido como una conducta punible y sancionable, en tal sentido, no existe una contravención a los principios citados por el operador.

6. El 1° de agosto de 2016, Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 1 a 5 vuelta):

i) Respecto a lo indicado en el Considerando 5, numeral 5.2 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 625/2016, se reitera la modificación de los criterios establecidos por ENTEL S.A. para la estructuración de la fórmula de cálculo del valor obtenido, situación que fue indicada en notas SAR/1601053 y SAR/1603123 y a las cuales la ATT solamente se limita a indicar sin pruebas suficientes ni precisión alguna que se estaría dando cumplimiento a lo descrito en el Contrato de Concesión; limitándose a copiar el Anexo 7.06 del Contrato de Concesión N°002/95 estructurando una fórmula de cálculo en función al escueto texto del anexo anteriormente señalado, desconociendo la metodología de evaluación que se habría ejecutado en gestiones pasadas. No existe una fórmula ni parámetros asociados para el cálculo, por lo que la afirmación de la ATT de que aplica el Contrato de Concesión N° 002/95, no tiene fundamentación técnica.

Sobre el parámetro de "Congestión Externa", el cual no es considerado por la ATT para la gestión 2013 debido a que "presuntamente" el Contrato de Concesión no establece su aplicación, debe considerarse que si se tomara en cuenta los intentos de llamadas que se registran con esta tipología de causa de liberación, se estarían considerando las llamadas correctamente entregadas por ENTEL S.A. a otros operadores y que ante una situación ajena al control de ENTEL S.A., en el curso de la llamada en la red de un tercero este intento habría sufrido problemas para ser completada por lo que se estarían considerando factores no atribuibles al operador para reducir el valor de cumplimiento alcanzado para la meta, generando contingencias sobre supuestos incumplimientos de manera errada y en desmedro de ENTEL S.A. El Informe Técnico sin cite ni fecha señalado en la página 3 de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 no especifica las causas por las que ese aspecto fue desestimado en la evaluación de la gestión 2013, confirmándose la modificación de la metodología de cálculo aplicada por la ATT.

ii) La Resolución impugnada repite sin fundamentación técnica suficiente en cuanto a la modificación de la metodología y particularmente a la agrupación de variables y causas de liberación asociadas a cada uno de los parámetros que equivocadamente habría "estructurado", ya que, ante la argumentación presentada correspondería que la ATT señale los valores alcanzados por cada uno de los parámetros de su fórmula de cálculo.





La ATT omite arbitrariamente el cite y fecha del Informe Técnico sobre el cual se habría fundamentado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 obstaculizando de esta manera la solicitud de copia del mencionado documento para el análisis de los argumentos considerados por la ATT, aspecto que afecta al derecho del debido proceso.

Se habrían confundido los contadores relacionados con las variables de la fórmula, en este sentido, para el numerador de la fórmula (Llamadas Contestadas) se debe tomar en cuenta el contador denominado "Call Conected Times" y no únicamente el "Answer Times" como equivocadamente asume la ATT para el cálculo de los valores de la meta en cuestión dentro la gestión 2013.

En la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016, se observa una contradicción a lo descrito en la metodología presentada oportunamente por ENTEL S.A. cuando en la página 6 se presenta una fórmula de cálculo donde se incluyen los parámetros de Llamadas contestadas, Abonado B libre sin respuesta y Total de Llamadas diferente a la que ENTEL S.A. define en la metodología donde se incluye el parámetro "Falla Técnica Distante".

iii) La ATT desestima los criterios vertidos por Huawei que señaló: "se sugiere solicitar al ente regulador la revisión de indicadores propios de centrales de telefonía de décadas pasadas buscando redefinir los mismos sobre tecnología de Nueva Generación según corresponda" y que "en cuanto a la medición de llamadas completadas, recomendamos que se considere un periodo de pruebas con eximición de sanciones, para poder contar con los datos que reflejen con exactitud la experiencia del usuario sobre la calidad del servicio prestado por el operador"; lo que comprobaría que la ATT no valoró adecuadamente la información proporcionada por ENTEL S.A.

iv) La ATT no consideró el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 330/2010 en la que el Ministerio de Obras Publicas y Servicios señaló "que no se debe realizar cambios en las metodologías de evaluación de metas de calidad de los diferentes operadores", dejando de esta manera en indefensión a ENTEL S.A. y vulnerándose el debido proceso.

La Resolución impugnada no se pronunció tomando en cuenta todos los argumentos y pruebas presentados por ENTEL S.A., que está plenamente permitido en virtud al principio de verdad material que rige las actuaciones administrativas; lo que representa una contravención al principio de legítima defensa, protegida por el principio del debido proceso; vulneraciones que repercuten y derivan en la indefensión de ENTEL S.A.; causas suficientes para que la autoridad pueda realizar la "revisión del Acto Propio", siendo que se efectuaron cambios en la forma de evaluar la meta en relación a gestiones anteriores.

v) La no definición específica de la metodología para medir las metas de calidad dentro el Contrato de Concesión la misma que debería oficializarse antes de iniciar cualquier proceso de verificación de metas, antes de procesar y calcular los niveles alcanzados según reportes que se entregan al regulador; la Resolución recurrida solo hace alusión a una errónea afirmación en sentido de que ENTEL S.A. no ha cumplido con la meta de llamadas de larga distancia nacional completadas.

vi) La resolución recurrida vulnera los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Seguridad Jurídica; y los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, de legalidad, de informalidad, de Verdad Material y Tipicidad.

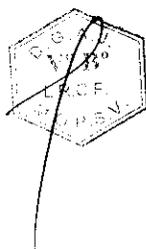
7. A través de Auto RJ/AR-073/2016 de 8 de agosto de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 244).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 184/2017 de 2 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.



CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 184/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
2. Los incisos d) y l) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.
3. El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece el procedimiento para sustanciar de oficio el proceso administrativo sancionador. El artículo 76 del citado Reglamento dispone que el Superintendente, en el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados; a su vez, el artículo 77 del referido Reglamento señala que, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, el regulador formulará cargos contra el presunto responsable y correrá traslado de los cargos a éste para que los conteste en el plazo de 10 días; por su parte, los artículos 78 y 79 de tal disposición reglamentaria prevén que se podrá disponer la apertura de un término de prueba y de alegatos. Asimismo, el artículo 80 de ese Reglamento establece que se dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción; si se declara probada, se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas, la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio e impondrá al responsable la sanción que corresponda.
4. Una vez expuestos los antecedentes normativos aplicables al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene que en cuanto a la supuesta deliberada modificación de los criterios establecidos por ENTEL S.A. para la estructuración de la fórmula de cálculo del valor obtenido, situación que fue indicada en Notas SAR/1601053 y SAR/1603123 y a las cuales la ATT solamente se limita a indicar sin pruebas suficientes que se estaría dando cumplimiento a lo descrito en el Contrato de Concesión; a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 sólo copiaría el Anexo 7.06 del Contrato de Concesión N°002/95 estructurando una fórmula de cálculo en función al escueto texto del mismo, desconociendo la metodología de evaluación ejecutada en gestiones pasadas; a que en el citado Contrato no existe una fórmula ni parámetros asociados para el cálculo, por lo que la afirmación del regulador de que: "... el ente regulador...realiza una aplicación estricta al Contrato de Concesión N° 002/95..." no está fundamentada bajo ningún aspecto técnico y que no se estaría considerando el parámetro de "Congestión Externa", lo que ocasionaría que se consideren llamadas correctamente entregadas por ENTEL S.A. a otros operadores y que ante una situación ajena a su control, en el curso de la llamada en la red de un tercero este intento habría sufrido problemas para ser completada por lo que se estarían considerando factores no atribuibles al operador para reducir el valor de cumplimiento alcanzado para la meta, generando contingencias sobre supuestos incumplimientos en desmedro de ENTEL S.A. y que el Informe Técnico sin cite ni fecha señalado en la página 3 de la Resolución recurrida no especifica las causas por las que este aspecto fue desestimado de la evaluación de la gestión 2013, confirmándose la modificación injustificada de la metodología de cálculo; inicialmente cabe precisar que el "Informe Técnico" mencionado varias veces por el recurrente como "sin cite ni fecha" es el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 283/2016 de 29 de abril de 2016, aspecto especificado expresamente en el párrafo de Vistos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 de 6 de mayo de 2016.





Las ASL en las que se produjo el incumplimiento de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2013, de su Contrato de Concesión, son: Challapata y Patacamaya y el inciso D del anexo 7.06 al Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones de 27 de noviembre de 1995 establece lo siguiente: Periodo: 2000; Llamadas Nacionales: 75%. Incluyendo la Nota que dispone que se considera llamada completada la que logra establecer una conversación, la que encuentra al Abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios. En consecuencia; la fórmula aplicada por la ATT, es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre el Total de Llamadas y el resultado multiplicado por 100; no puede considerarse que la cita de la disposición contractual aplicable no constituya fundamento suficiente, al contrario, la misma establece en forma expresa los parámetros a ser tomados en cuenta para determinar si el operador cumplió o no la meta.

Resulta evidente que ENTEL S.A., confunde la metodología que debe ser aplicada para el cálculo de la meta mencionada, al pretender utilizar en la fórmula de cálculo, el parámetro "fallas técnicas distantes y/o congestión externa" que no está establecido en la fórmula determinada en el mencionado inciso D del anexo 7.06 del Contrato de Concesión N° 002/95.

No existe evidencia suficiente con referencia a que el regulador hubiese modificado la metodología relacionada a la medición de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para las ASLs señaladas.

5. En cuanto a que la Resolución impugnada repetiría sin fundamentación técnica suficiente en cuanto a la modificación de la metodología y particularmente a la agrupación de variables y causas de liberación asociadas a cada uno de los parámetros que equivocadamente habría "estructurado", ya que, ante la argumentación presentada correspondería que la ATT señale los valores alcanzados por cada uno de los parámetros de su fórmula de cálculo; por ello la ATT omitiría arbitrariamente el cite y fecha del Informe Técnico sobre el cual se habría fundamentado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 obstaculizando de esta manera la solicitud de copia del mencionado documento para el análisis de los argumentos considerados por la ATT, aspecto que afecta al derecho del debido proceso; a que se habrían confundido los contadores relacionados con las variables de la fórmula, en este sentido, para el numerador de la fórmula (Llamadas Contestadas) se debe tomar en cuenta el contador denominado "Call Connected Times" y no únicamente el "Answer Times" como equivocadamente asume la ATT para el cálculo de los valores de la meta en cuestión dentro la gestión 2013; cabe reiterar que el "Informe Técnico" mencionado varias veces por el recurrente como "sin cite ni fecha" es el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 283/2016 de 29 de abril de 2016, aspecto especificado expresamente en el párrafo de Vistos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 de 6 de mayo de 2016; Informe al que ENTEL S.A. tuvo pleno acceso y el cual contiene la información extrañada por el operador, desvirtuándose totalmente la supuesta indefensión y afectación al debido proceso invocada por el recurrente.

6. Respecto a la supuesta confusión sobre los contadores relacionados con las variables de la fórmula; cabe reiterar lo expresado por el regulador, en tal sentido: en la metodología presentada por ENTEL S.A. mediante nota SAR/1510118 de 21 de octubre de 2015 (disco duro marca WD con número de serie WXB1AC47L2AK), para las tecnologías ALCATEL y HUAWEI menciona lo siguiente: "Metodología Medición TyCS ASLs Menores.pdf" contiene la metodología de cálculo del indicador para las centrales ALCATEL; "METODOLOGÍA DE MEDICIÓN EN UAS HUAWEI.docx" contiene la metodología de cálculo del indicador para las unidades remotas de la central Huawei NGN.

La metodología de Huawei en particular, señala que el parámetro *Call Connected Times* puede reemplazar a la suma de "llamadas contestadas" + "llamadas B no contestadas", como se muestra a continuación: $Call\ Connected\ Times = Cuenta\ el\ número\ de\ llamadas\ conectadas\ a\ un\ destino\ específico,$ esto es, muestra todas las llamadas que tuvieron un *ringing*, por ende puede reemplazar a la suma de las llamadas contestadas más Llamadas B no contestadas.

En ese sentido, la metodología utilizada por la ATT para el cálculo de la meta en cuestión, no difiere de lo propuesto por ENTEL S.A., en el sentido de que se utilizó la suma de los contadores "llamadas contestadas" más "llamadas B no contestadas", tal como se describe en el cuadro cursante a fojas 6 de 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL





LP 625/2016. La fórmula empleada por la ATT para medir la meta es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre el total de llamadas y el resultado multiplicado por cien.

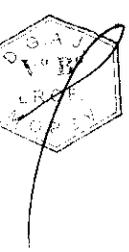
Los parámetros de la fórmula son los siguientes: Total de llamadas: contador PEGS. Call Connected Times: Llamadas contestadas: contador ANS más Abonado B libre sin respuesta: la suma de los contadores ARGABN, BRGABN, LTNANS.

7. Con referencia a que en la resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016, se observaría una contradicción a lo descrito en la metodología presentada oportunamente por ENTEL S.A. cuando en la página 6 se presenta una fórmula de cálculo donde se incluyen los parámetros de Llamadas contestadas, Abonado B libre sin respuesta y Total de Llamadas diferente a la que ENTEL S.A. define en la metodología donde se incluye el parámetro "Falla Técnica Distante"; al respecto cabe precisar que ENTEL S.A. confunde la metodología que debe ser aplicada para el cálculo de la meta mencionada, al pretender utilizar en la fórmula de cálculo, el parámetro "Fallas técnicas distantes y/o congestión externa" que no es parte del enunciado en el inciso D del anexo 7.06 al contrato de concesión N° 002/95, relacionado al cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para las ASL's Challapata y Patacamaya, siendo que este parámetro es aplicado en la metodología para el ASL de San Borja. Adicionalmente, debe precisarse que el operador no tiene la facultad ni atribución para definir los aspectos a ser tomados en cuenta al aplicar las fórmulas establecidas en los contratos de concesión; máxime si la fórmula determinada en el Contrato de Concesión N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones de 27 de noviembre de 1995, no establece el parámetro "Falla Técnica Distante" ni "congestión externa" como pretende ENTEL S.A.

8. En cuanto a que la ATT desestimaría los criterios vertidos por Huawei que señaló: "se sugiere solicitar al ente regulador la revisión de indicadores propios de centrales de telefonía de décadas pasadas buscando redefinir los mismos sobre tecnología de Nueva Generación según corresponda" y que "en cuanto a la medición de llamadas completadas, recomendamos que se considere un periodo de pruebas con eximición de sanciones, para poder contar con los datos que reflejen con exactitud la experiencia del usuario sobre la calidad del servicio prestado por el operador"; lo que comprobaría que la ATT no valoró adecuadamente la información proporcionada por ENTEL S.A.; cabe señalar que la Nota HW-TSD128/2014, emitida por Huawei es una opinión del proveedor de ENTEL S.A. a requerimiento de esa empresa y para su consideración; no siendo de ninguna manera vinculante para la ATT. Al contrario de lo argumentado por el recurrente la citada Nota sí fue valorada adecuadamente por el regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016, 8 de 14 de esa Resolución, expresando que: En cuanto a lo señalado por el operador con relación a que las migraciones realizadas en las ASL's de Yacuiba, Villamontes, Tupiza, Caranavi, San Borja, Llallagua y Huanuni; adjuntó la nota HW-TSD128/2014 de su proveedor Huawei, mediante la cual se recomienda la revisión de aplicabilidad de los indicadores de calidad establecidos en el contrato de concesión en tecnologías de nueva generación y que ese documento fue presentado también para procesos relacionados a auditorias de metas de la gestión 2011 y 2012; corresponde señalar que tales rutas no tienen relación con las rutas objeto del proceso, las cuales son Challapata y Patacamaya, y la única ruta en la que se considera el parámetro de Congestión Externa es para la ruta de San Borja, según lo determina su Contrato de Concesión N° 512/99 de 28 de enero de 1999.

En cualquier caso, la mencionada Nota no constituye prueba suficiente para desvirtuar los cargos declarados probados mediante el Artículo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016, ya que no establece la aplicabilidad o no de los contadores relacionados con la medición de la meta, ya que los mismos aún se encontrarían en etapa de evaluación; por otra parte, no era competencia de esa instancia del proceso de verificación de metas, la revisión, adecuación y/o modificación de los indicadores para adecuarlos a las nuevas tecnologías y que la mencionada Nota se enfoca en solicitar un tiempo de pruebas con eximición de sanciones; no es admisible que el recurrente argumente que si la valoración y análisis de la prueba presentada no le es favorable deba considerarse como insuficiente o inexistente ya que, como quedó establecido, sí se efectuó una adecuada valoración del alcance de la Nota presentada; no siendo suficiente para fundamentar la pretensión de ENTEL S.A.

Es necesario precisar que si el operador considera que las disposiciones establecidas en sus Contratos de Concesión, ahora Autorizaciones Transitorias Especiales, no son lo suficientemente





claras, le son perjudiciales o no se adaptan a las nuevas tecnologías, en virtud a lo determinado en los mismos Contratos tiene la facultad de solicitar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la modificación de los mismos; no pudiendo esgrimir tales argumentos como descargo de los incumplimientos contractuales en los que incurrió. En tanto no se efectúe tal modificación, no es pertinente que el operador pretenda incluir parámetros no establecidos en los mismos.

9. Con referencia a que la ATT realiza cambios en la metodología para el cálculo de la medición de la meta, vulnerando lo señalado en el precedente administrativo establecido en la Resolución Ministerial N° 0330/2010 que señala "que no se debe realizar cambios en las metodologías de evaluación de metas de calidad de los diferentes operadores"; cabe precisar que tal como señala el análisis realizado en el Informe Técnico ATT-DFC-INT TEC LP 283/2016 de 29 de abril de 2016, se advierte que no hubo cambio o alteración a la metodología utilizada para el cálculo de los valores y la determinación del incumplimiento por parte de ENTEL S.A. en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, de la gestión 2013 en las ASLs Challapata y Patacamaya, habiéndose efectuado una correcta aplicación de las disposiciones contractuales vigentes.

10. Respecto a que la supuesta no definición específica de la metodología para medir las metas de calidad dentro el Contrato de Concesión la misma que debería oficializarse antes de iniciar cualquier proceso de verificación de metas, antes de procesar y calcular los niveles alcanzados según reportes que se entregan al regulador; la Resolución recurrida solo hace alusión a una errónea afirmación en sentido de que ENTEL S.A. no ha cumplido con la meta de llamadas de Larga Distancia Nacional completadas; corresponde señalar que quedó plenamente establecido que el ente regulador no efectuó ninguna modificación arbitraria a la metodología de evaluación de la meta objeto del proceso, limitándose a utilizar la disposición contractual aplicable y que desde la suscripción del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, el 27 de noviembre de 1995 es de conocimiento de ENTEL S.A.; habiéndose determinado que el operador no cumplió con la meta acordada.

No existe ningún cambio a la metodología utilizada relacionado a la medición de la meta y las ASLs señaladas anteriormente, por tanto no se incurrió en violación ni contravención de preceptos legales, ni aplicó indebidamente las leyes ni las normas aplicables al caso seguido contra ENTEL S.A. establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016. En relación a que en el proceso la ATT habría modificado las condiciones de verificación y evaluación de las metas de calidad correspondiente a la gestión 2013, cabe remitirse al análisis realizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 de 6 de mayo de 2016, donde se puede advertir que no hubo cambio o alteración a la metodología utilizada para el cálculo de los valores y la determinación del incumplimiento de ENTEL S.A. en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2013 en las ASLs Challapata y Patacamaya.

11. En cuanto a que la Resolución impugnada no se pronunció tomando en cuenta todos los argumentos y pruebas presentados por ENTEL S.A., que está plenamente permitido en virtud al principio de verdad material que rige las actuaciones administrativas; lo que representa una contravención al principio de legítima defensa, protegida por el principio del debido proceso; vulneraciones que repercuten y derivan en la indefensión de ENTEL S.A.; causas suficientes para que la autoridad pueda realizar la "revisión del Acto Propio", siendo que se efectuaron cambios en la forma de evaluar la meta en relación a gestiones anteriores y que ello vulneraría los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Seguridad Jurídica; y los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, de legalidad, de informalidad, de Verdad Material y Tipicidad; corresponde señalar que no es evidente que la ATT no se hubiese pronunciado sobre tales aspectos ya que sí lo hizo desvirtuando lo argumentado por el operador expresando que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1433/2015 de 30 de diciembre de 2015, se formularon cargos en contra del operador ENTEL S.A., dentro del proceso de verificación de metas gestión 2013, habiendo cumplido toda la etapa previa al mismo, por otro lado, el citado acto administrativo fue legalmente notificado al operador, poniéndole en conocimiento de los presuntos incumplimientos que habría cometido, otorgándole la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que desvirtúen dichos cargos, una vez emitida la Resolución de instancia respectiva, la administración también puso en conocimiento del operador la decisión adoptada, es más, el propio operador al no estar de acuerdo con el fallo impugnó dicho acto final de instancia, es decir, que no sólo se le otorgó la oportunidad de



defenderse, sino que activó los medios de defensa otorgados por la norma, por lo que mal se podría invocar una vulneración de derechos y en especial de la garantía del debido proceso y/o del derecho a la defensa.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016 resolvió sobre los cargos establecidos en el Auto de Formulación de Cargos, cumpliendo la línea jurisprudencial establecida en nuestro país respecto al principio de congruencia en sus dos esferas, anteponiendo, además, la verdad material a la formal, puesto que la valoración de cada una de las pruebas colectadas y/o aportadas fueron debidamente calificadas por la autoridad en su oportunidad. Las actuaciones del regulador se presumen legales y sometidas a la Constitución Política del Estado; en el presente caso, tras la explicación técnica desarrollada, es posible colegir que se aplicaron las previsiones establecidas en el Contrato de Concesión N° 002/95, en tal caso, la actuación de la Autoridad Reguladora se enmarca en las previsiones normativas, no habiéndose excedido en su competencia. No existe situación alguna que haya podido violentar ese Estado de Derecho, la normativa aplicada, Cláusulas contractuales y su Anexo respectivo, así como la metodología para la medición de la meta en cuestión, situación que no vulnera el principio de seguridad jurídica.

El principio de Tipicidad al que alude el recurrente, está ligado al Principio de Legalidad puesto que este último es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, es ahí que entra en juego el papel de la Tipicidad, ya que ésta es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, dicho ejercicio resulta en un proceso de verificación donde la autoridad competente, tomando como base al bien jurídico protegido, establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo punible, en otras palabras, la tipicidad es la adecuación de un actuar ejecutado por una persona natural o jurídica a la figura descrita por la ley como ilícita; en el caso, existe una condición contractual a la que el propio operador se obligó y cuyo incumplimiento esta preestablecido como una conducta punible y sancionable, en tal sentido, no existe una contravención a los principios citados por el operador, desvirtuándose plenamente las supuestas vulneraciones invocadas.

12. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

